



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACION PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

EL JUICIO PARALELO Y LAS CONSECUENCIAS AL INVESTIGADO
INMERSO EN UN PROCESO PENAL

PRESENTADO POR:
NÍCIDA MARÍA DE LOS ANGELES HURTADO CABRERA

Cajamarca, mayo de 2021.

AGRADECIMIENTO

De manera especial e infinita a mis queridos padres Héctor y Francisca, quienes siempre han sido mi mejor ejemplo y mi mayor inspiración para salir adelante, y a mis hermanos Héctor y Lorena por su apoyo incondicional.

A mis maestros por el conocimiento impartido dentro de las aulas Universitarias, y a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, mi alma mater.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a Héctor y Francisca, mis amados padres, a Héctor y Lorena, mis queridos hermanos y a toda la comunidad Jurídica como un aporte a la defensa de la persona y la dignidad humana como fin supremo de la sociedad y el Estado.

ÍNDICE

	Pág.
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iii
INTRODUCCIÓN	ix

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del tema	11
1.2. Justificación	11
1.3. Objetivos	12
1.3.1. Objetivo general	12
1.3.2. Objetivos específicos	12
1.4. Metodología	12
1.4.1. Métodos generales	12
A. Método inductivo	12
B. Método deductivo	13
C. Método analítico	13
1.4.2. Métodos propios del Derecho	14
A. Método hermenéutico jurídico	14

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I

EL JUICIO PARALELO

2.1. Antecedentes históricos	15
2.2. Los niveles de publicidad en el proceso penal	16
2.3. Definición de juicio paralelo	16
2.4. Características de los juicios paralelos	17
2.4.1. Se gesta en cualquier etapa del proceso	17

SUB CAPÍTULO II

PROCESO PENAL

2.5. Concepto	18
2.6. Finalidad del proceso penal	18
2.7. Desarrollo del proceso penal	18
2.8. Principios del proceso penal	19
2.8.1. Principio de oficialidad	19
2.8.2. Principio de legalidad	20
2.8.3. Principio acusatorio	21
2.8.4. Derecho a la defensa	22
2.8.5. Principio de limitación a la averiguación de la verdad	22
2.8.6. Principio de imputación necesaria	23

2.8.7. Debido proceso	23
-----------------------	----

SUB CAPÍTULO III

EL PERIODISMO

2.9. Concepto	25
2.10. Géneros periodísticos	25
2.10.1. Géneros informativos	25
2.10.2. Géneros de opinión	25
2.11. Funciones de los medios de comunicación	25
2.11.1. Función informativa	25
2.11.2. Función de liderazgo	26
2.11.3. Función de persuasión	26
2.11.4. Función de entretenimiento	26
2.12. Derechos que garantizan la labor periodística	26
2.12.1. Libertad de opinión	26
2.12.2. Libertad de expresión	27
2.12.3. Libertad de difusión	27
2.13. Los límites de la labor periodística	27

SUB CAPÍTULO IV

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INVESTIGADO VULNERADOS EN EL JUICIO PARALELO

2.14. Concepto de derecho fundamental	28
2.15. Presunción de Inocencia	28

2.16. Derecho a la dignidad	31
2.17. El Derecho al honor y buena reputación	31
2.17.1. La lesión del derecho al honor	33
2.18. Derecho a la intimidad	35
2.19. Derecho a la imagen	36
2.20. Derecho a la rectificación	36
2.21. Derecho al olvido y la cancelación de los antecedentes penales	38
2.23. Casos paradigmáticos	39

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA

3.1. La manipulación de la información	42
3.2. La imposibilidad de reparar la transgresión de los derechos fundamentales de la persona	43
CONCLUSIONES	44
RECOMENDACIONES	45
BIBLIOGRAFÍA	46
ANEXOS	49

**EL JUICIO PARALELO Y LAS CONSECUENCIAS AL
INVESTIGADO INMERSO EN UN PROCESO PENAL**

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda una problemática actual y controvertida que específicamente versa sobre el estudio del juicio paralelo y el análisis de las consecuencias negativas que produce en la dignidad de la persona humana inmersa en un proceso penal.

De esta manera, es necesario precisar que los juicios paralelos son los juicios de opinión gestados y desarrollados en los medios de comunicación. En dónde, además de transmitir un hecho noticioso, investigan sobre el mismo, desarrollando la noticia, llamando a expertos, buscando testimonios y recopilando información. Si la información recopilada induce la responsabilidad hacia una persona, difunden esta información, presentando la noticia y los fundamentos que sustentan tal creencia, induciendo a la opinión pública a creer en esa posibilidad, vulnerando la presunción de inocencia de la persona que está siendo investigada dentro del proceso penal frente a la sociedad.

En el presente trabajo de investigación hemos analizado dos casos, el primero de Eva Bracamonte Fefer; y, el segundo de Rosario Ponce López. En el caso de Eva Bracamonte Fefer cito lo manifestado por Lucía Mendoza, ex empleada de Miriam Fefer, en una entrevista realizada por Beto Ortiz, quién señala que, cuando fue a declarar, la fiscal le preguntó cómo había encontrado el cadáver de Miriam Fefer, y se sorprendió porque en algunos medios de comunicación efectivamente se decía que ella había encontrado el cadáver, pero en sus declaraciones realizadas ante la Fiscalía había sostenido que ella no encontró el cadáver, sino fue otra persona, entonces “le dio la impresión que la Fiscal más veía las noticias en lugar de leer su expediente”. Asimismo, cito el caso de Rosario Ponce, quién fue agredida física y psicológicamente, ya que, cuando iba a rendir declaraciones le arrojaban huevos, tomates, piedras, y a quién en una oportunidad le escribieron en la fachada de su casa “asesina”.

El presente trabajo busca llamar a la reflexión, ya que, muchas veces al ver las noticias nos ponemos en el lugar de la víctima, nos horrorizamos con los sucesos narrados, y tomamos posición a favor de la parte ofendida, buscando que se haga justicia y pidiendo una condena en contra del culpable; culpable que muchas veces asociamos con la persona que está siendo investigada, sin tomar en cuenta que la persona que viene siendo investigada en un proceso penal aún no tiene

una sentencia firme en su contra que haya declarado su culpabilidad, por tanto debe ser considerada y tratada como inocente, por el solo hecho de ser una persona humana que merece respeto y que en el peor de los casos podríamos ser cualquiera de nosotros, que por circunstancias indistintas nos encontrábamos en el lugar equivocado, en el momento equivocado o que tuvo alguna riña con la persona afectada como le pasó a Rosario Ponce y a Eva Bracamonte.

Por tales motivos, consideramos que la presente investigación es de suma relevancia a fin de demostrar que los juicios paralelos vulneran la presunción de inocencia de una persona, vulnerando el derecho, la garantía y el principio que nos ha sido reconocido constitucionalmente como personas humanas en un estado democrático, que nos permite vivir como personas, con dignidad, sin sentir el menoscabo y el desprecio social, por un hecho delictivo en el cual un órgano competente aún no ha emitido juicio con calidad de cosa juzgada.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación se desarrollará de la siguiente manera: El primer capítulo abordará los aspectos metodológicos que incluye la descripción de la problemática, la justificación, los objetivos generales, objetivos específicos y la metodología empleada en el desarrollo de la investigación; el segundo capítulo se encuentra dividido en 4 subcapítulos, los cuales son: 1. El estudio del juicio paralelo y su desarrollo; 2. El desarrollo del proceso penal, finalidad, etapas y principios; 3. El análisis del ejercicio del periodismo; y 4. El estudio de la presunción de inocencia, la dignidad, el honor y, la imagen de la persona humana. Por último, en el tercer capítulo desarrollaremos la discusión y análisis de las consecuencias negativas de los juicios paralelos en la presunción de inocencia del investigado inmerso en una investigación penal con el objeto de plantear conclusiones y sugerencias respecto a la problemática planteada.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del tema

La materia presentada es de gran relevancia e interés, tanto nacional como internacional. La problemática versa en analizar el juicio paralelo y demostrar que el mismo genera consecuencias negativas en los derechos fundamentales del investigado inmerso en un proceso penal. En tal sentido, conceptualizamos a los juicios paralelos como aquellos juicios de opinión que se gestan en los medios de comunicación, paralelamente al proceso penal, en los cuales además de presentar el hecho noticioso, investigan, recogen testimonios y buscan información en el sentido de desenvolver la noticia y encontrar un culpable. Anticipando la culpabilidad del investigado frente a la opinión pública, vulnerando la presunción de inocencia; y por tanto la dignidad, honor e imagen del investigado frente a la sociedad.

1.2. Justificación

Este trabajo de investigación encuentra su justificación en el Artículo 1 de la Constitución Política del Perú, en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del estado.

Debido a que, si bien es cierto que la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento son derechos fundamentales que aseguran la democracia estos deben tener como límite la dignidad de la persona humana y el respeto a la presunción de inocencia, evitando inducir a la opinión pública a un juicio adelantado de culpabilidad de una persona, quien mientras en un proceso penal desarrollado con las debidas garantías no sea declarado culpable no debe ser tratado como tal, debido a que esto interrumpiría su libre desarrollo en sociedad.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el desarrollo de esta investigación se realiza con el objeto de ofrecer un análisis de lo que significa un juicio paralelo respecto a una persona que se encuentra inmersa en una investigación penal, con la finalidad de explicar y analizar la problemática de los juicios paralelos y proponer una alternativa de solución.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Desarrollar las consecuencias negativas que el juicio paralelo le ocasiona al investigado inmerso en un proceso de investigación penal.

1.3.2. Objetivos específicos

- A. Analizar el concepto de juicio paralelo, sus antecedentes y su desarrollo en el ámbito social.
- B. Analizar el proceso penal, finalidad, etapas y principios; y, en base a ello demostrar los principios del proceso penal que se vulneran en el supuesto de un juicio paralelo.
- C. Analizar la labor del periodista y comunicador social; y los límites de su actuación de acuerdo a la Ley de Radio y Televisión Ley N.º 28278.
- D. Analizar la presunción de inocencia, el derecho al honor y buena reputación, imagen e intimidad como derechos vulnerados a consecuencia del juicio paralelo.

1.4. Metodología

1.4.1. Métodos generales

A. Método inductivo

La inducción, como método científico, es una forma de razonamiento y argumentación, en donde a partir de premisas verdaderas se construyen verdades generales. En tal sentido “compromete un análisis ordenado, coherente y lógico del problema de investigación, tomando como referencia, premisas verdaderas” (Aranzamendi Ninacondor, 2015, p. 117).

En el presente trabajo de investigación, se utilizará el método inductivo con el fin de realizar un adecuado análisis y discusión de la problemática. Así, posteriormente realizar conclusiones sobre la figura de los juicios paralelos y sus

consecuencias al investigado inmerso en una investigación penal.

B. Método deductivo

El método deductivo, permite extraer verdades particulares contenidas en verdades universales. En tal sentido el Doctor Aranzamendi Ninacondor (2015) señala que el método deductivo consiste en que, “a partir de una ley o situación general se llegue a extraer implicaciones o deducciones particulares contenidas explícitamente en la situación general” (p. 118).

El presente trabajo, utilizará el método deductivo puesto que se buscará realizar un análisis de la Constitución Política del Perú, de los tratados ratificados por el Perú en relación al reconocimiento de la presunción de inocencia, extrayendo implicaciones o deducciones particulares contenidas en las normas, que nos permitan establecer los límites de la libertad de opinión, expresión y difusión a fin de resguardar la presunción de inocencia y la dignidad de la persona humana.

C. Método analítico

El método analítico va a estudiar la actividad encaminada a descubrir nuevos conocimientos a efecto de entender de mejor manera un determinado problema y a proponer una solución. En tal sentido dicho método descompone la cuestión en la cual versa el citado problema con el fin de observar sus causas y efectos.

Este método nos permitirá descomponer los elementos del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar y comprender de mejor manera la influencia en muchos casos negativa de los juicios paralelos en el principio de presunción de inocencia.

1.4.2. Métodos propios del Derecho

A. Método hermenéutico jurídico

Javier Hernández Manríquez (2019), al explicar el método hermenéutico señala que es:

La comprensión de una norma jurídica, entendida como texto, se da en la relación de ésta con el contexto específico de su aplicación, para lo cual se necesita de experiencias o datos previos, dados en una realidad concreta (p. 48).

Este método nos permitirá realizar una adecuada interpretación y/o explicación de las normas jurídicas relacionadas a la presunción de inocencia en relación al contexto, con el objeto de analizar si las normas jurídicas que protegen a la persona contra el escrutinio cumplen su fin respecto al juicio paralelo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I

EL JUICIO PARALELO

2.1. Antecedentes históricos

A fin de estudiar la figura de los juicios paralelos es importante primero conocer los antecedentes históricos del juicio paralelo. Por tal motivo, vamos a partir desde el estudio de la figura de la publicidad procesal.

Elena García – Perrote Forn (2015) citando a Carnelutti señala que, a lo largo de la historia de la Humanidad, desde la antigua Grecia y la antigua Roma, hasta nuestros días, la publicidad ha sido consustancial a la celebración de los juicios debido a que el Juez, desde un punto de vista teórico siempre ha juzgado en nombre de la sociedad y la sociedad, consecuencia de ello, ha juzgado al derecho y a la justicia.

Con respecto a esto, García - Perrote Forn, señala que, a lo largo de la historia se ha visto como las tribus han juzgado públicamente los casos criminales, práctica que continuó en la Edad Media y en el Feudalismo y desapareció con la vuelta al proceso inquisitivo respecto a la práctica de la prueba, convirtiendo la fase oral en mera formalidad, prohibiendo la presencia de público (García - Perrote Forn, 2015). En Europa, la publicidad regresa con la ilustración y el iluminismo y se empieza a usar el sistema mixto con aplicación del principio acusatorio, manteniéndose la instrucción previa secreta (García - Perrote Forn, 2015).

Asimismo, en el Perú, a lo largo de la historia se ha pasado por diversos sistemas, entre ellos el sistema inquisitivo, mixto, sumario, acusatorio moderno, para finalmente adoptar el sistema acusatorio moderno garantista con tendencia adversarial.

Sistema acusatorio moderno garantista con tendencia adversarial	
• División de funciones (juez	• Respeto de las garantías

como tercero imparcial y ministerio público como titular de la acción pública).	constitucionales del ciudadano y los requerimientos de eficacia del proceso desde la perspectiva del enfrentamiento a la criminalidad.
• Juez imparcial	
• Igualdad de armas	
• Contienda oral, pública y contradictoria.	

2.2. Los niveles de publicidad en el proceso penal

Siendo la publicidad uno de los fundamentos del sistema adoptado por el proceso penal peruano, es necesario estudiar los niveles en que este se desarrolla. Comprende tres niveles:

- a. El primer nivel es el interno y afecta a las partes. Es el nivel *Intraprocesum* y forma parte del derecho a la defensa. Exige el cumplimiento de unos requisitos cuya vulneración puede afectar la validez del proceso.
- b. El segundo nivel es la publicidad frente a terceros como espectadores en la práctica de actuaciones procesales. Esta es la garantía de la audiencia pública.
- c. El tercer nivel es sobre el que recae nuestro trabajo de investigación, se encuentra referido a la publicidad del proceso penal en un plano extraprocesal. Es la publicidad *extraprocesum*. Se relaciona con el derecho fundamental de libertad de información y se concreta en la difusión de noticias judiciales fuera del proceso. A diferencia de los dos niveles anteriores no es requisito de validez del proceso.

Si bien el juicio paralelo encuentra su origen en el reconocimiento de la publicidad procesal, como garantía de un sistema democrático. Debemos cuestionar y sostener que la publicidad extraprocesal no constituye una garantía al procesado inmerso en una investigación penal.

2.3. Definición de juicio paralelo

Gabriela Bravo (2012) define al juicio paralelo como:

Aquel conjunto de informaciones sobre un asunto *sub iudice*, con las

que los medios de comunicación pretenden examinar y valorar el proceso, las pruebas practicadas y a las personas implicadas en los hechos sometidos a investigación. Así definido, supera la dicotomía justicia-prensa para convertirse en un conflicto entre la libertad de opinar e informar acerca de los procesos judiciales en curso y los derechos del acusado a un proceso justo. Los medios asumen el papel de juez e inducen a un veredicto anticipado de culpabilidad a la opinión pública, lo que vulnera la presunción de inocencia del encausado y, por tanto, menoscaba su derecho al honor. (p. 48)

Eduardo Espín Templado (1990) lo define como:

El conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto *sub iudice* a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso, “juicio paralelo” en el que los diversos medios de comunicación ejercen los papeles de fiscal y abogado defensor, así como, muy frecuentemente, de juez. (p. 123)

Por nuestra parte, y a efectos del presente trabajo, definiremos al juicio paralelo como aquel juicio de opinión, producido por los medios de comunicación mediante el cual presentan un conjunto de informaciones por un período de tiempo, a través del cual pretenden emitir un juicio de valor del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a una investigación penal, con el fin de examinar, valorar y sobre todo inducir a la opinión pública, anticipando un veredicto de culpabilidad sobre una persona investigada en un proceso penal.

2.4. Características de los juicios paralelos

2.4.1. Se gesta en cualquier etapa del proceso

Se diferencia dos estadios, antes de iniciado el proceso judicial, en donde hablamos de un juicio previo de los medios de comunicación y luego de iniciado la investigación, en donde se empieza a gestar un juicio paralelo al de la judicatura en los medios de comunicación.

SUB CAPÍTULO II

PROCESO PENAL

2.5. Concepto

A efectos de examinar el desenvolvimiento del juicio paralelo es necesario conocer el proceso penal y examinar cómo debe llevarse a cabo el juzgamiento de una persona, sin vulnerar sus derechos fundamentales.

Peña Cabrera Freyre (2019), señala que el proceso penal:

Es el medio por el cual las normas del Derecho material sustantivo adquieren concreción en la persona del culpable, siempre y cuando se cumplan con todo rigor, las exigencias probatorias de incriminación, conducentes a enervar y/o destruir el principio de presunción de inocencia que irradia al imputado. **Sólo, entonces, a través del Proceso**, es que se pueden dirimir las controversias que se suscitan entre los particulares, de forma concreta en el Proceso Penal, **dilucidar si el imputado ha cometido o no el hecho penal que se le atribuye haber cometido**, mediando un juicio de imputación jurídico – penal (p.1000-1001). (negrilla nuestra)

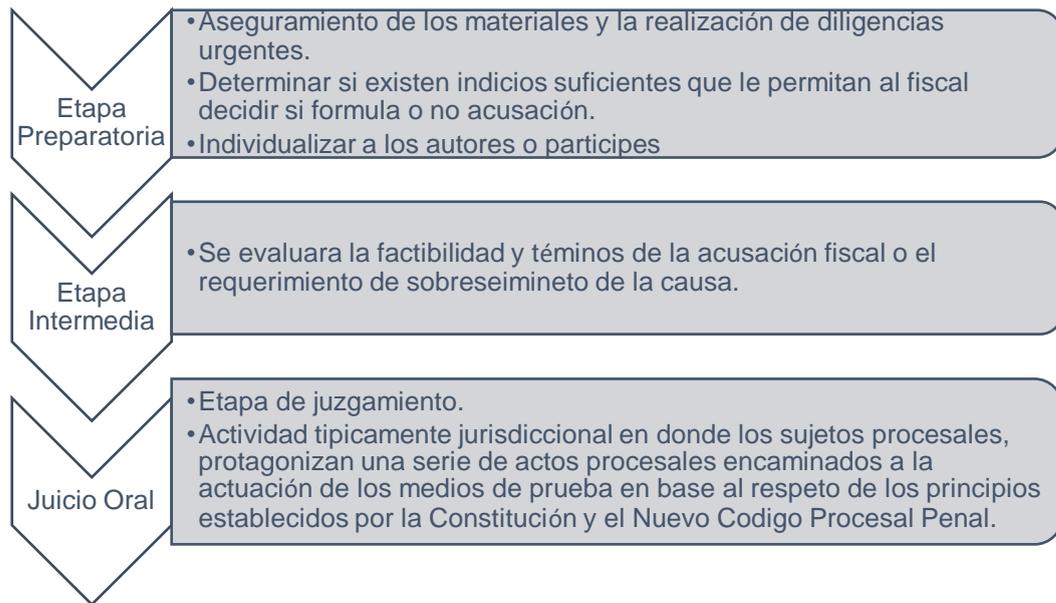
2.6. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad, debido a que la verdad material es incierta, se busca la verdad formal, obtenida mediante los diversos medios probatorios presentados.

Asimismo, Hugo Muñoz Basaez señala que la finalidad del proceso penal además constituye la erradicación de la fuerza ilegítima en la sociedad, en tal sentido, la decisión del conflicto debe ser la consecuencia de un debido proceso, en el que no se debe vulnerar las garantías de las partes inmersas en un proceso penal (Muñoz Basaez, 2012)

2.7. Desarrollo del proceso penal

El proceso penal de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal de 2004, tiene como referencia el Proceso Común regulado en el Libro III, que se encuentra estructurado en tres etapas procesales. Las cuales son:



Es paralelamente a la etapa preparatoria que se gesta el juicio paralelo. De esta manera algunos medios de comunicación masiva empiezan a difundir el hecho noticioso, juntamente con los indicios que llevan a acentuar la creencia de culpabilidad del investigado frente a la opinión pública.

2.8. Principios del proceso penal

Peña Cabrera Freyre (2019) señala que es “necesario reconocer ciertos límites de la persecución penal, a fin de ejercer un poder positivo de contención, a efectos de garantizar los derechos fundamentales” (p.85).

Es en tal sentido que los principios asumen dicha función, como

Contenido material que determina la forma de cómo el Estado, persigue el delito, tomando en cuenta el aspecto ontológico del ser humano (dignidad), y los fines valiosos (axiológicos), a los cuales debe sujetarse la política criminal (Peña Cabrera Freyre, 2019, p.85).

En ese sentido, el profesor Caro Coria (2006), los enumera de la siguiente manera:

2.8.1. Principio de oficialidad

Peña Cabrera Freyre (2019), señala que el principio de oficialidad

Garantiza la persecución penal de los hechos punibles, pues es un interés público que los delitos sean perseguidos, juzgados y sentenciados, y esta esencial labor la ejerce en exclusiva el órgano acusador; él no puede ser conmovido a

fin de prevalecer intereses exclusivamente privados, con las excepciones que más adelante serán puestos en relieve (p.74).

La Constitución Política del Estado en su artículo 159 inciso 5 consagra el principio de oficialidad, al prescribir que el Ministerio Público ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte, ante la necesidad de velar por el interés público. Debemos hacer hincapié en este tema y señalar que quién garantiza la persecución penal en mérito a un interés colectivo es el Ministerio Público, no los periodistas o comunicadores sociales, a quienes solo se les reconoce la labor de informar, no perseguir, investigar y acusar.

2.8.2. Principio de legalidad

Peña Cabrera Freyre (2019) citando a Urquizo Olaechea señala que el principio de legalidad es:

Un medio racional de lograr seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos (p. 74).

Asimismo, señala que:

El principio de legalidad, nació en el marco de un Estado Liberal de Derecho, donde la punición habría de estar sometida a una serie de presupuestos, como lógica consecuencia del principio de separación de poderes: un poder legislativo, que se le confiere la potestad penalizadora y, al poder judicial aplicar las leyes, en el decurso del Proceso Penal (p.74).

De acuerdo a lo señalado sostenemos que antes de desplegar el ejercicio punitivo frente a una persona es necesario garantizar que el sacrificio de los derechos de los ciudadanos sea el mínimo imprescindible (Peña Cabrera Freyre, 2019). Es por esta razón que el proceso y la etapa de juzgamiento debe realizarse en el marco de un proceso penal con las debidas garantías, no en los medios de comunicación.

2.8.3. Principio acusatorio

Peña Cabrera Freyre (2019) citando a Roxin, señala que el principio acusatorio, “consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, en que juez y acusador no son la misma persona” (p. 83).

De esta manera Peña Cabrera Freyre (2019) haciendo mención al Expediente N.º 1939-2004-HC y 3390-2005-HC sostiene que:

El principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

En este punto es necesario señalar que, en el juicio paralelo, es el periodista o comunicador social quien investiga y juzga, muchas veces guiados por la disposición de formalización del Ministerio Público. Cito el reportaje realizado por el programa televisivo Panorama denominado “¿Por qué Rosario sería culpable?” de fecha 04 de noviembre de 2012, en el cuál promocionan en exclusiva el documento fiscal con todos los argumentos que hacen presumir que Rosario Ponce asesinó a Ciro Castillo Rojo. Empiezan mencionando las incongruencias en las declaraciones de Rosario Ponce respecto a la referencia de su ubicación, que no coincidía; respecto a la imposibilidad de su sobrevivencia sin alimentos, existiendo un informe médico que señalaba su buen estado físico al momento de su hallazgo; respecto al estado de la ropa de Ciro, sosteniendo que, no se encontraba rasgada, por tanto, no podía haberse caído; también sostenían que había un

tercer guante, poniendo en interrogante de quién sería ese tercer guante; y, por último señalaban que Ciro tenía golpes fuertes en la cabeza y en la columna vertebral, por tanto, o se había tirado de cabeza o alguien lo había arrojado. La noticia se desarrolló de la siguiente manera. Primero realizan la pregunta ¿Por qué sería culpable?, posteriormente la resuelven y ofrecen los motivos, Siempre tratando a los investigados como presuntos, pues de otro modo incurrirían en delito, pero induciendo a la opinión pública y otorgando las razones que sustentan una hipótesis, en este caso de culpabilidad de la investigada.

2.8.4. Derecho a la defensa

El artículo 139 inciso 14 de la Constitución establece: “Es un principio y derecho de la función jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

De las citadas normas se desprende el derecho del investigado a ser informado de la imputación o de la acusación en su contra, con el contenido de la información, en su debida oportunidad, otorgándole la oportunidad de defenderse.

2.8.5. Principio de limitación a la averiguación de la verdad

Peña Cabrera Freyre (2019), sostiene que:

El procedimiento penal como instrumento para determinar la comisión de delitos y las sanciones a imponer a los culpables, no puede utilizar cualquier mecanismo para la investigación o acreditación de los hechos delictivos; la convicción del juez ha de lograrse sólo respetando los principios procesales y los derechos de quienes intervienen

en el procedimiento, muchos de ellos con rango de derechos fundamentales (p. 104).

A veces vemos como en un juicio paralelo se vulnera la privacidad de la persona, con el fin de obtener información que sirva de esclarecimiento del hecho delictivo o solo con el fin de conocer su día a día y formar una opinión en torno a su comportamiento y merecimiento social.

2.8.6. Principio de imputación necesaria

Peña Cabrera Freyre (2019) sostiene que el proceso penal

Tiene que ver con un proceso de atribución, en el sentido de imputar al inculpado, la realización de una conducta típica y penalmente antijurídica, en cuanto a definir si el estado de desvalor y/o la puesta en peligro del bien jurídico, pertenece en realidad al ámbito de esfera de organización personal del imputado, sea como autor y/o partícipe; de modo que queden excluidas aquellas consecuencias perjudiciales, obra del destino, de la causalidad, del azar o de otro factor concomitante y/o sobreviniente, que hayan podido generar dicho estado de desvalor; ello en correspondencia con la estructura basilar de la imputación objetiva (p. 111).

El encargado de realizar tal imputación será únicamente el Ministerio Público, no los periodistas ni la opinión pública. Sobre el Ministerio Público recae la función de calificación jurídico – penal de los hechos que llegan a su conocimiento. Asimismo, tal imputación debe ser cierta, precisa, clara y expresa, con una descripción detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta. Estos presupuestos deberán ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional no por los periodistas ni la opinión pública, que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea certera (Peña Cabrera Freyre, 2019).

2.8.7. Debido proceso

A fin de que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos es necesario que el proceso se tramite sin dilaciones indebidas, ya

que el solo hecho de estar sometido a juicio ya significa un gasto económico, desgaste emocional tanto en la víctima como en el investigado y descredito público irreparable

La Convención Americana de Derechos Humanos establece los lineamientos del debido proceso legal, es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez y tribunal competente, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada en su contra.

En mérito a este principio y a los anteriormente detallados, sostenemos que la presunción de inocencia de una persona de ninguna manera debe ser vulnerada, sin que antes no exista una sentencia firme en su contra, y que tal sentencia sea declarada por un órgano judicial, en mérito a un proceso penal. No por los medios de comunicación, que en la búsqueda de la verdad vulneran derechos y anticipan culpabilidad.

SUB CAPÍTULO III

EL PERIODISMO

2.9. Concepto

Es la profesión que comprende el conjunto de actividades sistematizadas mediante la cual luego de un proceso de recojo e investigación se difunde información de interés público a través de la radio, prensa o televisión.

2.10. Géneros periodísticos

Son las distintas formas de comunicación que utiliza el periodista con el fin de difundir mensajes ante el público. Estos son:

2.10.1. Géneros informativos

Buscan ser objetivos, transmitir información acerca de los hechos, responder las preguntas básicas: qué, cómo, cuándo y dónde. Permite al receptor conocer la información de fuente cierta y tal cuál se obtuvo. Exponen, describen y narran un hecho noticioso. En este género encontramos a la noticia, entrevista, crónica y reportaje.

2.10.2. Géneros de opinión

Se encuentra cargado de subjetividad, transmiten ideas basadas en los hechos, tiene como finalidad el cuestionamiento y el juicio de quien escribe. Buscan orientar al lector empleando la argumentación, apoyado en información objetiva. En este género encontramos a la columna, al artículo, la editorial, la reseña y la caricatura.

A pesar de ser géneros diferentes, y delimitados, en la práctica a veces las noticias objetivas se cargan de subjetividad, con la opinión del comunicador, entrevistados o profesionales invitados expertos en la materia a discutir. Como sucedió en el caso de Eva Bracamonte, que invitaron a psicólogos a analizar su comportamiento, y como sucedió en el caso de Rosario Ponce que divulgaron su examen psiquiátrico practicado en Cámara Gesell.

2.11. Funciones de los medios de comunicación

2.11.1. Función informativa

Enric Saperas señala que, la principal función de los medios de comunicación es la transmisión de información, esto es, la

actividad de informar la realidad (tal como acontece) y aquello que llega a conocer el público (de lo que acontece) (Saperas, 2012).

2.11.2. Función de liderazgo

Lasswell denomina a esta función como la “correlación de las partes”. Según este autor, los medios de comunicación no solo deben proporcionar información de manera descriptiva, sino que deben aportar además explicaciones e interpretaciones a fin de ayudar a comprender el significado de lo que se ha informado (Lasswell, 1985).

2.11.3. Función de persuasión

Enric Saperas explica que la comunicación persuasiva es aquella que va destinada a influir sobre las opiniones, las actitudes y la conducta de los receptores de los mensajes. Los discursos persuasivos persiguen influir sin dar órdenes ni tampoco utilizar la violencia (Saperas, 2012).

2.11.4. Función de entretenimiento

El entretenimiento es un elemento esencial del modo de vida. Por medio de esta función, los medios de comunicación ofrecen a la audiencia espacios de tiempo libre que se concreta en el ofrecimiento de una pluralidad de ofertas de distracción, consumo y ocio. Aquí pueden desarrollarse el goce del arte, el intercambio de experiencias, vivencias, actividades de turismo o lúdicas (Saperas, 2012). Teniendo como límite la dignidad de una persona

2.12. Derechos que garantizan la labor periodística

2.12.1. Libertad de opinión

Es la libertad de adoptar pensamientos propios y criterios particulares sobre las personas y las cosas, vista desde un punto subjetivo y valorativo

El Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a

causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

2.12.2. Libertad de expresión

Se encuentra regulado en el artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir (Rioja Bermúdez, 2020).

2.12.3. La Libertad de difusión

La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado con el fin de difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (Rioja Bermúdez, 2020). Teniendo como restricción la difusión de contenido que perjudique la dignidad de la persona.

2.13. Los límites de la labor periodística

Según la Ley de Radio y Televisión, Ley N.º 28278, artículo II, la prestación de los servicios de radiodifusión se rige y encuentra su límite en los principios de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la defensa del orden jurídico democrático; los derechos humanos fundamentales; las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la constitución política; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar de la persona humana. En tal efecto, es necesario señalar que dentro de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución política del Perú se encuentra el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal e), el cual establece: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

SUB CAPÍTULO IV

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INVESTIGADO VULNERADOS EN EL JUICIO PARALELO

2.14. Concepto de derecho fundamental

Son aquellos derechos naturales que posee toda persona humana y son inherentes a la misma, independientemente al reproche social que pueda recaer sobre la misma.

Se encuentran recogidos en la Constitución Política del Perú, que les asigna tal categoría.

2.15. Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia puede concebirse como principio, garantía o derecho. Todo un conglomerado normativo a favor de un ciudadano. No obstante, la contundencia de esta declaración, en nuestro país se pone en cuestión con una serie de prácticas y de interpretaciones que la anulan, la tergiversan, o simplemente, la ignoran (Ramos Dávila, 2018)

La presunción de inocencia, se encuentra establecido como derecho fundamental en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Perú, que señala que “Toda persona es declarada inocente hasta que no se haya probado judicialmente su culpabilidad”. Asimismo, se encuentra en el artículo II numerales 1 y 2 del título preliminar del Código Procesal Penal, que prescribe:

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

De esta manera el Código procesal penal señala que ninguna autoridad o funcionario público pueden brindar información en tal sentido, en

referencia a que ninguna autoridad o funcionario puede brindar información en el sentido de atribuirle al investigado un hecho delictivo que aún está siendo materia de investigación y debate ante un órgano competente.

A fin de demostrar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del investigado, voy a citar algunos fragmentos de la noticia difundida por el programa Panorama, respecto al caso de Rosario Ponce:

Noticia	Análisis
<p>¿Por qué Rosario sería culpable? Un guante, restos de comida hallados en el estómago de Ciro, prendas sin desgarro, entre otros indicios son alguna de las piezas que la incriminarían (...). En exclusiva el documento fiscal con todos los argumentos que hacen presumir que Rosario Ponce asesinó a Ciro Castillo Rojo (...).</p> <p>Argumento 1. Mala coartada, razón de las sospechas las contradicciones en las declaraciones de Rosario (...)</p> <p>Argumento 2. Sobrevivencia sin alimentos (...) Rosario afirmaba que 3 días antes de separarse de Ciro Castillo ambos perdieron el agua y los alimentos, un documento de necropsia practicado al cuerpo del joven estudiante revela que este tenía restos recientes de alimentos en el colon, comida sólida que había sido consumida entre 6 y 10 horas antes de su muerte. La pregunta es ¿Por qué mintió? (...). De igual manera la fiscalía tiene dudas de la sobrevivencia de Rosario (...).</p> <p>Argumento 3. (...) Ausencia de lesiones en otras regiones del cuerpo excluye la hipótesis de la precipitación o caída libre</p>	<p>En esta noticia, se establece una pregunta de investigación: ¿Por qué Rosario sería culpable? Para pasar en un reportaje a desarrollar la pregunta y exponer los motivos que fundamentarían esta respuesta. En base a la carpeta fiscal pasan a desarrollar los motivos que incriminan a Rosario, tomando algunas fracciones del mismo y presentándolo ante la opinión pública como sustento de acusación. Al respecto es necesario analizar el alcance de la presunción de inocencia pues de acuerdo a lo estudiado y estipulado en el código procesal penal, ninguna autoridad o funcionario público pueden brindar información que incrimine o vulnere la presunción de</p>

(...) en buen romance una fuerza externa lo habría empujado al vacío (...) esta teoría se refuerza pues la ropa de Ciro no presenta rotura producidas por enganche, tracción o rozamiento.

Argumento 4. Tercer guante. (...) al existir en la escena tres guantes se infiere que existió otra persona además del agraviado. Siendo que a Rosario se le encontró sin sus guantes, se puede concluir que Rosario estuvo con Ciro cuando se produjo su muerte.

Argumento 5. Rosario sabía en dónde estaba el cuerpo de Ciro (...) a esto se habrían sumado las declaraciones de Alonso Málaga quien según el documento fiscal recibió una llamada de la madre de Rosario indicándole que Ciro estaba vivo y que estaba en una pendiente, pero que tenía fracturada su pierna o su brazo, ello porque había consultado con una señora vidente.

Argumento 6. Las fotografías (...)

Argumento 7. La personalidad. Rosario Ponce tiene débil control racional de sus impulsos, es caprichosa y ansiosa, se deja llevar por la situación, aun a pesar del peligro que pueda significar para ella, aunado a ello. Rosario tiene manejo inmaduro de sus impulsos.

La principal teoría de la fiscalía se basa en que el carácter impulsivo de Rosario la llevo a discutir con Ciro Castillo Rojo, cuando estaban por la zona denominada las torres en madrigal, lo que provoco que

inocencia de un investigado.

En tal sentido y por el impedimento que existe los medios se ufanan de conseguir con exclusividad este tipo de noticias. No reparando en el daño que pueden causar a la dignidad del investigado en su difusión.

En este caso la fiscal solicitó el archivo puesto que no se encontraron suficientes elementos de convicción.

En un proceso penal, llevado con las debidas garantías al solicitar su archivo el proceso acaba, y a pesar de generar consecuencias en el investigado estas no se comparan con las consecuencias surgidas en un juicio paralelo, en la cual se vulnera la presunción de inocencia de la persona investigada. Asimismo, su dignidad, honor objetivo y subjetivo, e imagen de la persona dentro de la sociedad, impidiéndole su libre desarrollo. Actualmente la investigación contra Rosario Ponce se encuentra archivada por no existir suficientes elementos de convicción, sin embargo, aún

<p>la investigada empujara al agraviado, provocando su caída por derramamiento abrupto y ocasionándole la muerte (...).</p> <p>La justicia apunta a Rosario Ponce como la posible homicida por la muerte de Ciro Castillo.</p>	<p>se encuentran comentarios como “maldita asesina” en las redes sociales.</p>
<p>Derechos vulnerados: Presunción de Inocencia, derecho a la dignidad, derecho al honor y buena reputación; y, derecho a la imagen.</p>	

2.16. Derecho a la dignidad

El Tribunal Constitucional, establece que:

La dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos. (Exp. N°10087-2005-PA/TC, fundamento 5)

De esta manera al dañarse el derecho a la dignidad de la persona, no solo se vulnera la dignidad, sino un conjunto de valores que se proyecta de la misma, y que permite el libre desarrollo de la persona dentro de la sociedad.

2.17. El Derecho al honor y buena reputación

El derecho al honor (honor interno) y buena reputación (honor externo) forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el artículo 2 de la Constitución Política, se encuentra estrechamente vinculado con la dignidad de la persona.

El Derecho al Honor y a la Buena Reputación tiene como objeto proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que

se comuniqué, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.
(STC 00249-2010-PA/TC, fundamento 11)

Las teorías que se propusieron en un principio a fin de determinar el contenido del derecho al honor se fundaron en una visión fáctica, con base en dos puntos de vista diferentes: el punto de vista del propio titular (concepción subjetiva), y el punto de vista de la comunidad (concepción objetiva) (Enciclopedia Jurídica, s.f.).

Respecto a la concepción subjetiva Baeza Vallejo sostiene que, es el sentimiento de autoestima del sujeto, de modo que la evaluación de las circunstancias en que se puede vulnerar dicho derecho es absolutamente subjetiva, por lo que el arbitrio de su determinación queda plenamente en manos de su titular, siendo su determinación vaga y subjetiva (Baeza Vallejo, 2003).

Por otro lado, respecto a la concepción objetiva, Baeza Vallejo señala que, busca hacer corresponder la determinación y alcances del derecho con el merecimiento social existente, desde este aspecto su lesión se mide con la buena reputación que pudiese tener el sujeto en la sociedad, de acuerdo con esta concepción se estaría vulnerando el Derecho a la Igualdad, pues algunas personas tienen mayor reconocimiento dentro de la sociedad que otras (Baeza Vallejo, 2003).

Debido a que la teoría fáctica carece de seguridad jurídica y vulnera el derecho a la igualdad, se plantea afrontar el problema del contenido del derecho a partir del marco jurídico, desde una Teoría Normativa, que sostiene que la dignidad del ser humano, presupone en sí misma la igualdad, y que todos los seres humanos, en tanto ser racional y autónomo, son capaces de determinar su vida y su personalidad en sociedad a través del ejercicio de sus derechos, son igualmente dignos, por lo cual se les merece consideración y respeto. La crítica que se realiza a esta teoría es que se encuentra en un ámbito ideal, que no aterrizan en la realidad, además, que tiende a identificar el derecho al honor con el valor de la dignidad, sin delimitar claramente el contenido de ambos conceptos, lo que lleva al desconcierto de utilizar dos términos con el propósito de referirse a una misma realidad.

Por otro lado, se propone la teoría fáctica – normativa, imperante en la doctrina actual, y la que se tomará en cuenta en el presente trabajo, la cual afirma el reconocimiento del derecho al honor para todos los seres humanos sin distinciones y se delimita su extensión a partir de la evaluación de las circunstancias que determinan la consideración merecida del sujeto.

Marciani Burgos (2004), acogiendo la teoría fáctica - normativa señala que:

El Derecho al Honor deriva de la dignidad del ser humano y se refiere al derecho a no ser humillado, rebajado o escarnecido ante uno mismo o ante terceros. Su ámbito de protección estará determinado de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso, en función de las acciones del sujeto y de la adecuación de éstas a los deberes jurídicos y éticos que derivan de su vida en sociedad. Así pues, el ámbito de protección del derecho hace referencia al contenido accidental del mismo, el cual deberá ser determinado en cada caso en concreto. (p. 12)

2.17.1. La lesión del derecho al honor

Espinosa – Saldaña sostiene que:

Los derechos a la intimidad, el honor o la buena reputación tienden a verse afectados de manera irreparable, más aún cuando estamos frente a contenidos dañosos que son difundidos masivamente, pues resulta prácticamente imposible reponer o revertir la trasgresión de su contenido protegido "al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional" (artículo 1 del Código Procesal Constitucional). En efecto, una vez que, por ejemplo, la intimidad de cualquier persona ha sido expuesta o su honor ha sido ofendido públicamente, no hay forma de retrotraer la afectación a una situación en la que el fuero más íntimo de la persona, o su valor y respetabilidad ante los demás, vuelva a ser la misma, que es lo que debería procurar la judicatura constitucional al tutelar cualquier derecho fundamental" (STC 00073-2013-PA-TC, fundamento 3).

A su vez, la Defensoría del Pueblo ha señalado que se afecta el

Derecho al Honor cuando:

Se afecte a una persona en sus reales y concretas posibilidades de realización y actuación procesal en la comunidad. Así, por ejemplo, se afectará el honor de una persona si, independientemente de la veracidad o no de la afirmación, se sostiene a través de un medio de comunicación que ejerce la prostitución clandestina o que tiene una “vocación delictiva incontrolable”, ya que estas expresiones dificultan el libre desarrollo de la personalidad en comunidad. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2000, p. 4)

De acuerdo a lo señalado, el Derecho a la intimidad, honor o buena reputación tienden a verse afectados de manera irreparable, más aún cuando su contenido dañoso es difundido masivamente, independientemente de que los enunciados sean verdaderos o no. Por tanto, el derecho a la libertad de información, opinión, expresión y divulgación encuentra su límite en la divulgación de datos de la esfera íntima del sujeto cuya puesta en conocimiento del público no solo viola su derecho a la intimidad, sino que menoscaba y limita al Sujeto a poder desarrollarse en sociedad.

Citó un fragmento de la carta enviada por Eva Bracamonte

Carta de Eva Bracamonte	Análisis
<p>Ahora, una persona puede ser una imbécil, pero no por eso tiene que ir a la cárcel, pero también me pregunto cuánto más hubiera podido pedirle a la chica de 18, 19 o 20 años, absolutamente sola que era en ese momento, en que también era el blanco de los ataques de mi propio hermano y luego, de todo el mundo.</p> <p>Hoy sé que ya no soy esa Eva. No tengo 18, 19 ni 20, ni estoy sola, tengo a mi papá, pero a la vez tengo todo para sentirme derrotada, para sentir que se acabó, que</p>	<p>En la carta escrita por Eva Bracamonte da a notar el menoscabo social que ha sufrido, tanto en el fuero interno, al escribir “pero a la vez tengo todo para sentirme derrotada, para sentir que se acabó, que ya perdí”. Como en el externo, al denotar que en algunos medios de comunicación se ha recogido información que</p>

<p>perdí.</p> <p>Si yo fuera la mitad de las cosas que han dicho que soy, no debería estar en la cárcel sino en un manicomio y que esa Eva fría, capaz de hablar con un asesino, de planear un crimen con él y de abrirle la puerta para que mate a su madre que los medios han creado durante tanto tiempo para complacer al público y mi hermano por otros motivos, en verdad no existe, porque yo no tengo nada que ver con ella, ni ahora ni antes.</p>	<p>la han hecho ver como una persona fría, capaz de hablar con un asesino a fin de que mate a su madre. Presentándola de esa manera frente a la sociedad por mucho tiempo.</p>
---	--

2.18. Derecho a la intimidad

Miguel Castaño, citado por Orenes Ruíz (2008) sostiene que:

La intimidad no es simplemente la ausencia de información sobre cada persona en la mente de los demás, sino más bien el control que podemos ejercer sobre nuestra propia información personal. En relación a la afectación conjunta de los derechos de la intimidad y el honor en el ámbito práctico y, más aún, en el ámbito de un proceso penal (p. 267)

Respecto a la información íntima propagada por los medios de comunicación en mérito al juicio paralelo, señala que:

Resulta difícil pensar un supuesto en el que se haga pública una noticia sobre un hecho que era desconocido y que va a suponer el desmerecimiento y desconsideración ajena de una persona y que al mismo tiempo no sea interés de esa persona el mantener ese hecho en aquel círculo íntimo y reservado que conforman su derecho a la intimidad (p. 267).

Marciani Burgos (2004), citando a William Prosser distingue 4 supuestos posibles de lesión de la privacidad: 1) La intromisión en la esfera o en los asuntos privados del sujeto, 2) La divulgación pública de hechos privados de carácter embarazoso, 3) La presentación o divulgación de hechos o circunstancias personales que colocan al sujeto bajo una falsa apariencia ante el resto de personas y 4) La apropiación del nombre o de la imagen

ajenos.

De tales supuestos deducimos que el juicio paralelo también vulnera la privacidad de la persona, pues se entromete en la esfera privada del sujeto, divulgando hechos privados de carácter embarazoso. Mediante la presentación o divulgación de hechos o circunstancias personales que colocan al sujeto bajo una falsa apariencia.

2.19. Derecho a la imagen

El Tribunal Constitucional Español ha señalado que:

El Derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. (...) Lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas” (STC 81/2001, fundamento 2)

El Tribunal Constitucional Peruano sostiene que el titular de este derecho tiene la facultad de evitar la difusión de su aspecto físico, ya que es el “elemento configurador de todo individuo, en cuanto a la identificación, que proyecta al exterior para su reconocimiento como persona”. (EXP. N.º 1970-2008-PA/TC, fundamento 2).

A pesar del reconocimiento del derecho a la imagen, en la práctica los periodistas o comunicadores sociales difunden hasta la ficha RENIEC de la persona investigada.

2.20. Derecho a la rectificación

Dentro de los derechos de la persona, se encuentra el derecho a la rectificación, estipulado en el artículo 2, inciso 7), segundo párrafo de la Constitución, que sostiene que:

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se

rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

El Tribunal Constitucional sostiene que:

La obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones no veraces o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información y que, de ese modo, afecten derechos subjetivos constitucionales. (EXP. N.º 3362-2004-AA/TC, fundamento 4)

Rioja Bermúdez sostiene que el Derecho a la rectificación “permite a quien ha sido objeto de la emisión de una información inexacta, requerir al agresor que proceda a reformar dicha información” (Rioja Bermúdez, 2020, p. 66).

El problema se encuentra en que, cuando se inicia un proceso, diariamente en los noticieros se informa sobre los indicios que pueden generar sospecha de culpabilidad sobre la persona investigada. La interrogante se encuentra en conocer si es suficiente un anuncio de menos de 10 minutos en donde el programa televisivo se rectifica de la información brindada; y en los casos de medios escritos si es suficiente un pequeño anuncio de menos de la mitad de página a fin de restaurar la dignidad, el honor y la buena reputación de la persona afectada, a la que muchas veces se publicó en páginas enteras u ocupó todo un programa televisivo de investigación, en donde incluso se los llegó a perseguir por las calles o ir a la casa del investigado, traspasando su esfera privada.

Asimismo, los periodistas o comunicadores sociales muchas veces se apoyan en que ellos solo difunden la información obtenida, cumpliendo con los requisitos del reportaje neutral, en donde obtienen información, de una fuente cierta y la difunden tal cual la obtienen, por lo que no se rectifican, porque no consideran haber incurrido en ningún acto que lo amerite. Sin

embargo, si bien es cierto que obtienen información de una fuente cierta, por ejemplo, en una entrevista, en donde entrevistan a un supuesto testigo, que sostiene haber visto que cierta persona efectivamente cometió un acto delictivo, esta información la transmiten sin antes verificar su veracidad y congruencia, dañando la dignidad de la persona investigada.

2.21. Derecho al olvido y la cancelación de los antecedentes penales

El derecho al olvido, según lo señalado en el Diccionario del Español Jurídico:

Es el Derecho a eliminar, ocultar y cancelar aquellas informaciones o hechos pasados de la vida de las personas. Derecho del interesado a que el responsable del tratamiento suprima todos o algunos de sus datos personales y se abstenga de darles mayor difusión, cuando ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados, aquel retira el consentimiento en que se basa el tratamiento, se opone a dicho tratamiento, o el tratamiento no es conforme con otros derechos o intereses legítimos prevalentes (Muñoz Machado, 2016).

El artículo 2 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, señala que:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la **intimidad personal y familiar** (...). (negrilla nuestra)

La intimidad personal a su vez se concibe como el derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado.

A nivel infraconstitucional, existe la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, que mediante el primer párrafo del artículo 20 señala que:

Todo ciudadano tiene derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

A pesar del reconocimiento del derecho al olvido, en las plataformas virtuales como Google, al buscar el nombre de Rosario Ponce aparecen cerca de 1,470,000 resultados; y, al buscar el nombre de Eva Bracamonte aparecen cerca de 489,000 resultados. A pesar de que la norma reconoce la supresión de datos estos aún se siguen difundiendo.

2.23. Casos paradigmáticos

En mérito al tema que nos ocupa en el presente trabajo de investigación, citaremos el caso de Rosario Ponce y Eva Bracamonte Fefer.

Citaré el artículo escrito por La Republica (2012) sobre el caso Rosario Ponce

En mayo del 2011, a menos de un mes de haber sido encontrada en el nevado Bomboya (Caylloma), Rosario Ponce había pasado de víctima a presunta asesina de Ciro Castillo, su enamorado desaparecido en el valle del Colca. Solo fue cuestión de unas cuantas portadas y algunas declaraciones, escribía Patricia Wiese, directora de la Revista *idéele*, en un artículo en el que analizó la cobertura mediática sobre Ponce durante el 2011. De resaltar que para sobrevivir comió hierbas e insectos y tomó su propia orina, los periodistas empezaron a desconfiar de la heroína. Ya no parecía tan maltratada por la montaña.

Según apuntó Wiese, había tres hechos que perfilaban la tendencia acusadora en los medios. Primero, Ponce exacerbaba los ánimos cuando no se presentaba ante la DIVINCRI de Arequipa, y las dudas sobre su equilibrio emocional luego de ser sometida a un examen psiquiátrico. Segundo, la intervención de la Fiscalía anunciando una investigación. Tercero, la presencia del padre de Ciro, quien se yergue como un protagonista apoyado por los medios. Así, con el transcurrir de los meses, el linchamiento mediático se iba justificando.

Al respecto, Liuba Kogan también hizo un análisis. Señala que, a pesar de no existir pruebas de delito alguno, una gran parte de la sociedad peruana empezó a condenarla por la forma en que era presentada en los medios. La prensa, precisa Kogan, resaltaba su personalidad valiente en términos negativos. Cuando se afirmaba que no era una mujer temerosa y a la que, por el contrario, le gustaban

las emociones fuertes.

También fue condenada por no expresar sentimientos de duelo y tristeza en público por su enamorado. Los televidentes y lectores iban tomando bandos. En las tres ocasiones que declaró para la fiscalía en Arequipa fue llamada "asesina" por la gente que se encontraba en el aeropuerto o que aguardaba afuera de la sede del Ministerio Público. Le arrojaron piedras, naranjas podridas y huevos. Pero los ánimos tampoco se calmaron cuando en octubre del 2011 hallaron el cadáver de Ciro Castillo. Una declaración de su hermana encendió la mecha una vez más. Dijo que le parecía extraña la forma en que se encontró el cadáver. Se desató un debate sobre si el joven cayó o fue empujado por Ponce o terceros. (La República, 2012).

Una vez más Rosario era sometida al desprecio, pues como señalaban muchos medios de comunicación la forma como había sido encontrado el cadáver no era de una caída. La investigación siguió su curso, pero al no encontrar pruebas suficientes, el proceso fue archivado, sin embargo y tal como señala Espinosa – Saldaña líneas arriba el menoscabo al derecho al honor y buena reputación una vez dañado no puede ser reparado, actualmente, luego de la absolución de Rosario en Internet seguimos encontrando información que aun la vincula con este trágico suceso.

El segundo caso que abordaremos será el caso de Eva Bracamonte Fefer, quien incluso llegó a estar presa, por presuntamente haber mandado a matar a su madre, una exitosa empresaria. Las dudas recayeron en Eva Bracamonte Fefer luego de que en Argentina el sicario Trujillo Ospina confesara ser el asesino de Miriam Fefer y por testimonio de la supuesta suegra del asesino, quien dijo que Trujillo Ospina le contó que asesinó a Miriam Fefer por orden de su hija Eva Bracamonte, rumor que llegó al Perú mediante los medios de comunicación, que empezaron a atar cabos, repitiendo una entrevista que se le hace a los hijos de la fallecida Miriam Fefer, Eva y Ariel Bracamonte Fefer en donde no se les ve acongojados ante el dolor de la pérdida de un ser querido. Esto aunado con la supuesta declaración de la suegra de Trujillo Ospina desató una avalancha de críticas sobre Eva Bracamonte, mostrándola como una chica indiferente, fría y calculadora.

Así lo hace notar la misma Eva, en sus cartas. Cito textualmente un párrafo de su carta, que forma parte de los archivos de El Comercio

Si yo fuera la mitad de las cosas que han dicho que soy, no debería estar en la cárcel sino en un manicomio y que esa Eva fría, capaz de hablar con un asesino, de planear un crimen con él y de abrirle la puerta para que mate a su madre que los medios han creado durante tanto tiempo para complacer al público y mi hermano por otros motivos, en verdad no existe, porque yo no tengo nada que ver con ella, ni ahora ni antes. (El Comercio, 2013).

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA

A fin de comprobar que los juicios paralelos vulneran los derechos fundamentales del investigado inmerso en un proceso penal, y que las estipulaciones ya establecidas no impiden tal vulneración, vamos a abordar el tema empezando por el análisis de: a) la manipulación de la información obtenida y difundida en los medios de comunicación y b) La imposibilidad de reparar la transgresión de los derechos fundamentales del investigado.

3.1. La manipulación de la información

Los medios de comunicación, sobre todo los noticieros se guían por la figura del reportaje neutral, que exige que la información presentada tenga fuente conocida y sea transmitida tal cual se ha recuperado. Sin embargo, esto a nuestra consideración no asegura ni la veracidad, ni la exactitud de la información presentada, ni el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, pues si bien la información es presentada y se hace mención a la fuente de la información. La forma como la misma se presenta lleva a anticipar una culpabilidad del investigado frente a la opinión pública. Por ejemplo, en el caso de Rosario Ponce se formula una pregunta y se pasan a desarrollar los motivos que responden esa interrogante, del mismo modo en el caso de Eva Bracamonte en dónde presentan el testimonio de la suegra de Trujillo Ospina (en este caso no se comprobó la fuente, pues no hubo certeza que efectivamente fuese la suegra del sicario colombiano), para posteriormente presentar la entrevista que se le realizó a los hermanos Bracamonte Fefer en un medio de comunicación por la muerte de su madre (en donde se les ve aparentemente tranquilos), aunado a ello difundieron unas imágenes en donde se ve a Eva Bracamonte en una fiesta poco tiempo después de la muerte de su madre, cuestionando que haya asistido a una fiesta cuando debería estar sufriendo el duelo, hechos que acalararon aún más la opinión pública. Este no es un problema que incumbe solo al ámbito nacional pues en Colombia es muy conocido el caso Colmenares, que trata de un joven de apellido Colmenares que apareció muerto en un canal luego de una fiesta de

Halloween, la hipótesis de la fiscalía luego de una gran lucha de la familia fue que el joven fue asesinado por Carlos Cárdenas (por celos) y luego arrojado al canal, acusando a su vez a Laura Moreno y Jessy Quintero como cómplices, el caso es tan mediático que incluso encontramos una serie al respecto en Netflix, que finaliza de la siguiente manera: Respecto a Laura Moreno, “luego de una prolongada crisis emocional, Laura Moreno retoma sus estudios universitarios en el 2014 y se gradúa en ingeniería. Pese al fallo en su favor todavía sufre la condena pública que hasta el día de hoy le impide llevar una vida normal”. Respecto a Jessy Quintero, “(...) desde su absolución no realiza entrevistas periodísticas ni frecuenta lugares públicos debido al escrutinio y al rechazo de la gente”. Respecto a Carlos Cárdenas, “luego del fallo que lo absuelve, (...) Carlos Cárdenas sufre una profunda depresión que no le permite terminar sus estudios universitarios. (...) Actualmente no mantiene ningún tipo de relación con Laura Moreno y suele cambiar de apariencia para salir a la calle”

De esta manera, afirmamos que si bien el periodista o comunicador social no señala culpables, a veces presenta información y la concadena de manera que lleva a la opinión pública a anticipar la culpabilidad de una persona. Esto carecería de importancia si la persona no fuese un ser social que necesita desarrollarse en la sociedad y como persona humana merece respeto a su dignidad, honor, buena reputación e imagen.

3.2. La imposibilidad de reparar la transgresión de los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, tal como sostiene Espinosa – Saldaña una vez que, la intimidad de cualquier persona ha sido expuesta o su honor ha sido ofendido públicamente, no hay forma de retrotraer la afectación a una situación en la que el fuero más íntimo de la persona, o su valor y respetabilidad ante los demás, vuelva a ser la misma, por lo que en el presente trabajo sugerimos que se incluya a los medios de comunicación en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. No como una limitante a la libertad de expresión, sino como una garantía a la presunción de inocencia, pues no se debe someter a una persona al rechazo público solo por la creencia incierta de que haya cometido un delito.

CONCLUSIONES

1. El juicio paralelo es aquel juicio ficticio, producido por los medios de comunicación mediante el cual presentan un conjunto de informaciones por un período de tiempo. A través del cual investigan sobre un hecho delictivo, difundiendo información que induce a la opinión pública a anticipar la culpabilidad de una persona que viene siendo investigada en un proceso penal, en el cual aún no se ha dictado sentencia.
2. Las consecuencias negativas del juicio paralelo se proyectan sobre los derechos fundamentales del investigado, como la presunción de inocencia, el Derecho al Honor, tanto subjetivo como objetivo pues dañan la autovaloración que uno tiene sobre sí mismo y la buena reputación que el individuo pueda tener en la sociedad; la intimidad, la privacidad y la imagen.
3. El fundamento del Juicio Paralelo se encuentra en la publicidad extraprocesal; y, en la libertad de opinión, expresión y difusión que da la posibilidad de conocer y dar a conocer el proceso que se viene divulgando en los juzgados (unipersonales o colegiados) o salas penales contra una persona humana por la comisión de un hecho delictivo.
4. El límite a la libertad de expresión, tal como lo establece la Constitución Política del Perú y la Ley de Radio y Televisión se encuentra en el respeto a la dignidad, al honor de la persona humana y al respeto de sus derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

1. Sugerir al Poder Legislativo que modifique el segundo párrafo del artículo II del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal en tal sentido:

<p>Artículo II.- Presunción de inocencia.</p> <p>2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.</p>	<p>Artículo II.- Presunción de inocencia.</p> <p>2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario, autoridad pública o medio de comunicación puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.</p>
---	---

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

- Aranzamendi Ninacondor. (2015). *Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada en el derecho*. Lima: Grijley..
- Baeza Vallejo, A. (2003). *El Derecho al Honor*. Santiago, Chile.
- Bravo, G. (2012). "Ponencia Magistral. Derecho a la Información y Populismo Mediático". *La Presunción de Inocencia y los Juicios Paralelos* . Madrid: Editora La Ley.
- Caro Coria, D. C. (2006). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Las Garantías Constitucionales del proceso penal. Tomo I*. Montevideo, Uruguay: Mastergraf.
- García - Perrote Forn, E. (2015). *Los Juicios Paralelos*. Barcelona: Atelier Libros S.A.
- Lasswell, Harold. D. (1985). *Sociología de la comunicación de masas*. Barcelona: Gustavo Gili.
- Marciani Burgos, B (2004). *El Derecho de la Libertad De Expresión Y La Tesis de los Derechos Preferentes*. Lima: Palestra Editores.
- Muñoz Machado, S. (2016). *Diccionario del Español Jurídico*. Barcelona: Espasa.
- Orenes Ruíz, J. C. (2008). *Libertad de información y proceso penal*. Navarra: Thomson Aranzandi.
- Orenes Ruíz, J. (2009). Información y Procesos Penales. En A. TORRES DEL MORAL, *Libertades Informativas*. Madrid: Colex.
- Peña Cabrera Freyre, A. R(2019). *Manual del derecho procesal penal (5 ed)*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Rioja Bermúdez, A. (2020). *Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial*. Lima: Jurista Efitores.
- Saperas, Enric. (2012). *COMUNICACIÓN MEDIÁTICA Y SOCIEDAD*. Madrid: OMM.

Sentencias o Resoluciones Judiciales

Expediente N.º 81/2001, 81 (Sala Segunda del Tribunal Constitucional 26 de

marzo de 2001).

Expediente N.º 0023-2003-AI/TC, 0023 (Tribunal Constitucional 09 de junio de 2004).

Expediente N.º 3362-2004-AA/TC, 3362 (Tribunal Constitucional 29 de agosto de 2004).

Expediente N.º 10087-2005-PA/TC, 10087 (Tribunal Constitucional 18 de diciembre de 2007)

Expediente N.º 6712-2005-HC/TC, 6712 (Tribunal Constitucional 17 de octubre de 2005).

Expediente N.º 1970-2008-PA/TC, 1970 (Tribunal Constitucional 30 de mayo de 2011).

Expediente N.º 00249-2010-PA/TC, 00249 (Tribunal Constitucional 04 de noviembre de 2010).

Expediente N.º 00073-2013-PA-TC (Tribunal Constitucional 03 de noviembre de 2015).

Sitios Web

Enciclopedia Jurídica. (s.f.). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado de Honor Subjetivo y Objetivo. Recuperado el día 03 de enero de 2020 de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/honor-subjetivo-y-objetivo/honor-subjetivo-y-objetivo.htm#:~:text=El%20honor%20subjetivo%20es%20el,trav%C3%A9rs%20del%20cual%20la%20valoran.>

Espín Templado , E. (1990). Los Juicios Paralelos. *Revista Poder Judicial*, 123. Recuperado el día 13 de enero de 2020 de http://cv.uoc.edu/annotation/273cf57f05ca78e07385f939dff31a5e/503053/PID_00192097/modul_2.html

Hernández Manríquez, J (2019). Capítulo segundo HERMENÉUTICA E INTERPRETACIÓN JURÍDICA. Recuperado el día 15 de febrero de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/5.pdf>.

La República (2012). *La doble sentencia a eva bracamonte y Rosario Ponce del* 10 de noviembre de 2012. Recuperado el día 04 de enero de 2020 de

Archivo: <https://larepublica.pe/archivo/672990-la-doble-sentencia-a-eva-bracamonte-y-rosario-ponce/>

Menudaspalabras (2011). El Caso Ciro Castillo y los Excesos de la Prensa. Recuperado de <https://menudaspalabras.wordpress.com/tag/rosario-ponce-lopez/?hcb=1>

Muñoz Basaez, H. (2012). La verdad y el proceso. Recuperado el día 15 de enero de 2020 de [file:///C:/Users/usser/Downloads/13075-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52067-1-10-20150701%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usser/Downloads/13075-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52067-1-10-20150701%20(1).pdf)

Pinterest (s.f.). TAPA de "OJO" sobre el tema en el que más se han regodeado en los últimos meses, El Colca, Rosario Ponce, Ciro Castillo y su papá. Recuperado de <https://pin.it/34Dr0aE>.

Ramos Dávila, L. (2018). *LP Pasión por el Derecho*. Recuperado de https://lpderecho.pe/presuncion-inocencia-paradojas-nuestro-sistema-procesal/#_ftnref1

RPP Noticias. (2015). Cartas Inéditas. Recuperado de <https://rpp.pe/lima/actualidad/publican-carta-inedita-de-myriam-fefer-a-eva-bracamonte-noticia-636364>.

ANEXOS

ANEXO A-1

Imágenes de Portadas de Periódicos en el Caso de Rosario Ponce.



Fuente: Menudaspalabras